

España constitucional (1978-2018)

Trayectorias y perspectivas

I

**BENIGNO PENDÁS
(director)**

**ESTHER GONZÁLEZ y RAFAEL RUBIO
(coordinadores)**



|CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES|

§ 43
LENGUA Y CONSTITUCIONES

Darío VILLANUEVA
Director de la Real Academia Española
Miembro Nato del Consejo de Estado

SUMARIO

I. CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS. —II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. —III. CONSTITUCIONES AMERICANAS, FILIPINA Y ECUATOGUINEANA. —IV. EL ESPAÑOL EN EL SIGLO XXI. — CODA.

Prescindiendo, como es razonable, de la «Constitución original firmada por cuantos concurrieron a la Junta de Bayona», decretada en julio de 1808 por Josef Napoleón Bonaparte, a partir de la Constitución política de la Monarquía Española, popularmente conocida como la Pepa por haber sido publicada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, España fue regida a lo largo del siglo XIX por otros cinco textos constitucionales¹.

Entre la Constitución de Cádiz y la de 1837 hay que recordar, además, el «Estatuto Real para la convocación de las Cortes Generales del Reino», que en 1834 anunció y reguló el proceso que culminaría en la Constitución de la Monarquía Española del citado año de 1837. La inestabilidad política e institucional de nuestro país en aquel convulso siglo se plasmaría, además, en sendos textos constitucionales de 1845, 1856, 1869 y 1876. Entre estos dos últimos, se sitúa, por otra parte, el Proyecto de Constitución federal de la República, firmado en el Palacio de las Cortes el 17 de julio de 1873 por los miembros de la comisión creada *ad hoc*, sin que llegase, sin embargo, a ser discutido ni promulgado a causa del golpe de Estado dado el 3 de enero de 1874 por el capitán general de Madrid Manuel Pavía.

Es de destacar que en ninguno de estos textos constitucionales, incluido el precedente de 1808, se atiende a la cuestión de la lengua o lenguas españolas. Incluso en la Constitución de 1812, que dedica su título noveno a la instrucción pública, se determina el establecimiento de escuelas de primeras letras en las que se enseñase a los niños a leer, escribir y contar, amén del catecismo de la religión católica y «una breve exposición de las obligaciones civiles», pero nada se concreta a propósito de la lengua. Habrá que esperar a la Ley de Instrucción Pública de 1857, promovida por el ministro Claudio Moyano Samaniego, para encontrarnos, al amparo de la Constitución de la Monarquía Española del año anterior, con los «prin-

¹ Javier Carlos DÍAZ RICO (compilador), *Constituciones españolas 1808-1978*. Madrid: Universidad Carlos III, 2016.

cipios de gramática castellana, con ejercicios de ortografía», de estudio obligatorio en la primera enseñanza elemental, que se ampliarían «prudentemente» en la primera enseñanza superior.

Igualmente, en el primer periodo de la segunda enseñanza se incluye la gramática castellana y latina, y en el segundo, ejercicios de análisis, traducción y composición latina y castellana, así como rudimentos de lengua griega y el estudio de lenguas vivas. Para sustentar la enseñanza pública en lo que se refiere a nuestro idioma, la llamada ley Moyano indica precisamente como «texto obligatorio y único» la *Gramática* y la *Ortografía* de la Real Academia Española.

Simultáneamente al desarrollo de esta cumplida serie constitucional se está produciendo en el seno de la sociedad civil la reivindicación de las otras lenguas de España, además del castellano. Ello es consecuencia del movimiento romántico extendido por toda Europa, uno de cuyos conceptos fundamentales, formulado por Hegel y hecho suyo por Johann Gottfried Herder, era el del *Volksgeist*, el «espíritu del pueblo», del que las lenguas se consideraban expresión fundamental. Dicho intento de recuperación y dignificación, que se plasma destacadamente en el cultivo de las literaturas respectivas, recibe el mismo nombre en catalán (*Renaixença*) y en gallego (*Rexurdimento*): Renacimiento.

I. CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS

En la secuencia histórica de nuestras Cartas Magnas hay que esperar a la Constitución de la República Española de 1931 para encontrar la primera referencia a la lengua común y a las lenguas vernáculas. En su título preliminar se declara al castellano idioma oficial de la República, «sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias y regiones», y sin que a nadie se le pueda exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional «salvo lo que se disponga en leyes especiales».

Esta estipulación de la Carta Magna republicana en su artículo cuarto se desarrolla en el quincuagésimo, admitiendo que las Regiones Autónomas podrían organizar la docencia en sus lenguas respectivas de acuerdo con las facultades que se les concediesen en sus Estatutos, pero salvaguardando el carácter obligatorio del estudio del castellano. Este se emplearía, además, como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las Regiones Autónomas.

Ante este panorama legislativo, bien podemos considerar una de las aportaciones más destacables de la Constitución Española de 1978 el reconocimiento del carácter plurilingüístico de nuestro país, que en ella se produce de manera incontestable. En consecuencia, la disposición final anuncia que la Carta Magna se publicará no solo en castellano, sino también en las demás lenguas de España.

La concreción de este principio fue objeto de muy amplio debate, tanto en el Congreso como en el Senado. Al final, hilando muy fino, los constituyentes propusieron, en el art. 3 del título preliminar, que «el castellano es la lengua española ofi-

cial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla». Pero afirmaron a la vez que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». Y remataban la tarea rechazando la llamada «maldición de Babel», al considerar que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Precisamente, la cuestión terminológica había sido objeto, en la Cámara alta, de una enmienda presentada el 29 de agosto de 1978 por el senador por designación real, académico y futuro premio Nobel de Literatura Camilo José Cela Trulock, como primer firmante de la Agrupación Independiente. Cela rubricaría también otras treinta y siete enmiendas sobre distintos apartados o artículos del proyecto constitucional.

El escritor propuso que en el artículo tercero, el apartado primero quedara redactado así: «El castellano o español es la lengua oficial del Estado y común de los españoles, quienes tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla». Y, englobando el apartado segundo y tercero del mismo artículo, Cela ofrecía esta redacción: «Las demás lenguas de España, patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, son también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas».

La justificación de su enmienda se basaba en que, para el autor de *La familia de Pascual Duarte*, castellano y español eran adjetivos totalmente sinonímicos. Aduce, a este respecto, la siguiente cita de Alonso Ortiz de Ovalle en su *Histórica relación del Reyno de Chile*, publicada en Roma en 1646: «Cortan tan bien la Lengua Española, que ni en la frase, ni en el modo de pronunciar, ni en los dexos [*dejos*: acento peculiar del habla de determinada región], se reconoce diferencia alguna».

Y para justificar la expresión «común de los españoles» por él introducida en el apartado único que funde el segundo y tercero de este artículo, argumenta de este tenor: «Un catalán, un vasco y un gallego, por ejemplo, hablan entre sí en castellano (eso es lo que venimos haciendo aquí), lengua que aceptan como común».

En su lectura de la Constitución de 1978, sancionada en el Palacio de las Cortes el 27 de diciembre de 1978, el Senado no aceptará la enmienda de Camilo José Cela y mantendrá la formulación «el castellano es la lengua española oficial del Estado». Es fácil concluir que los constituyentes decidieron así con el propósito de que no pudieran dejar de ser consideradas españolas lenguas como el catalán, el eusquera o el gallego. Como veremos más abajo, ello consagró la preeminencia del término *castellano* en varios de los Estatutos de Autonomía —emanados del título octavo de la propia Constitución, que se refiere a las Comunidades Autónomas— para referirse a la lengua oficial en todo el Estado.

De tal modo, por primera vez en nuestra historia una Constitución, y el desarrollo legislativo de sus estipulaciones, ha venido a hacer cierto el objetivo, recogido en el Preámbulo del texto constitucional, de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones».

El pacto constitucional de 1978 sentó las bases de un proceso que no se puede dar todavía por cerrado, pero que ha posibilitado sobremanera, a la hora de referirnos a las lenguas españolas, la neutralización entre dos conceptos específicos de la Lingüística como son el de bilingüismo y el de la diglosia. El reconocimiento constitucional, los programas autonómicos de normalización lingüística, los sílabos educativos, los medios de comunicación audiovisuales y escritos, las industrias culturales basadas en la lengua y, en general, la revalorización de los idiomas españoles además del castellano han conseguido en muy alto grado la dignificación de todos ellos y la superación de las situaciones diglósicas en aras de un bilingüismo equiparable al de tantas y tantas regiones, nacionalidades y Estados del mundo.

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

El desarrollo legislativo de que hablamos tiene sus referencias primordiales en los Estatutos de varias Comunidades Autónomas, algunos de ellos ya reformados, y sus leyes de uso, enseñanza, protección, promoción o normalización lingüística, así denominadas como es más común o de forma diferente, pero en todo caso normas pertinentes a propósito de sus respectivas lenguas vernáculas.

Me estoy refiriendo a Aragón, Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, País Vasco, Navarra y Valencia². En estos Estatutos, como hemos adelantado ya, cuando es mencionada la lengua oficial del Estado se la denomina *castellano*, tal y como lo hace la Constitución de 1978.

En algunos casos, como por ejemplo el de Aragón, la cuestión lingüística se ha complicado sobremanera, dando lugar a encendidas polémicas y a diversas actuaciones legislativas. El Estatuto de Autonomía de Aragón (LO 8/1982) se aprobó el 18 de agosto de 1982, y ha sido reformado en 2007 (LO 5/2007).

El problema se ha centrado en lo referente a las llamadas «modalidades lingüísticas propias» de Aragón, a las que se confiere el mismo rango que a las «lenguas propias», derivando a una ley de las Cortes aragonesas el establecimiento de las zonas de uso predominante de unas y otras, así como su régimen jurídico.

La Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de Uso, Protección y Promoción de las Lenguas Propias de Aragón mencionaba expresamente como tales al *aragonés* y al *catalán*. Pero como fruto de la diatriba política entre catalanistas y anticatalanistas, otra Ley (3/2013), conocida como Ley de Lenguas de Aragón, eludió de forma deliberada ambas denominaciones, sustituyéndolas por dos perífrasis que pronto darían lugar, extraoficialmente, a dos acrónimos, LAPAO y LAPAPYP: *Lengua aragonesa propia del área oriental* y *Lengua aragonesa propia de las áreas pirenaica y prepirenaica*, respectivamente. Al reconocerse a la vez la existencia de modalidades lingüísticas distintas en el seno de ambas lenguas propias, se admitían asimismo las denomina-

² E. GARCÍA DE ENTERRÍA, S. MUÑOZ MACHADO y J. F. MESTRE DELGADO (compiladores), *Código de las leyes administrativas*, tomo II. Pamplona: Civitas - Thomson Reuters, 2012 (decimosexta edición).

ciones locales de cada una de ellas. Finalmente, fue a principios de 2016 cuando la Ley de acompañamiento a los presupuestos autonómicos de ese ejercicio acabó con la excéntrica formulación acuñada en la legislatura anterior, restituyendo las denominaciones genuinas de *aragonés* y *catalán*.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (LO 7/1981, de 30 de diciembre) menciona muy pronto (art. 4) la protección del bable, cuyo uso se promoverá, así como su enseñanza y difusión en los medios de comunicación, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad de su aprendizaje. La legislación del Principado que se promete a este respecto se plasmará en la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano.

En España, los asuntos vinculados a las lenguas vernáculas en su relación entre ellas y con la lengua oficial del Estado no dejan de ser nunca motivo de controversia y discusión. Amén de lo que acabamos de mencionar a propósito del catalán y el aragonés en Aragón, es de destacar el ejemplo contradictorio de los Estatutos de Autonomía de las Islas Baleares y de la Comunidad Valenciana.

En el primero de los casos, el Estatuto original data de 1983 (LO 2/1983, de 25 de febrero), y fue reformado en 2007 (LO 1/2007, de 28 de febrero). Esta Comunidad Autónoma cuenta también con una Ley 3/1986, de 20 de abril, de Normalización Lingüística en las Illes Balears.

El art. 4 del Estatuto consagra que la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial. Si bien se apunta que nadie podrá ser discriminado por razón del idioma, y que las instituciones garantizarán el uso normal y oficial de las dos lenguas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de ambas en cuanto a los derechos de los ciudadanos, es evidente el énfasis que el Estatuto pone en lo que su preámbulo anuncia en los siguientes y rotundos términos: «La lengua catalana, propia de las Illes Balears, y nuestra cultura y tradiciones son elementos identificadores de nuestra sociedad y, en consecuencia, elementos vertebradores de nuestra identidad».

Este Estatuto es, entre los de las 17 Comunidades Autónomas, uno de los que más atención presta a la cuestión lingüística, mencionando siempre como lengua propia el catalán en no menos de 9 artículos y una disposición adicional.

Se declara, así, que normalizarla será uno de los objetivos de los poderes públicos de la Autonomía, y que las modalidades insulares del catalán de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera también serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma. A este respecto, la institución oficial consultiva será la Universidad de las Islas Baleares, y la Comunidad Autónoma estará dispuesta a participar en toda posible institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, habida cuenta, además, de todas las Autonomías que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana. Considerando el Estatuto que esta lengua es también patrimonio de ellas, el Ejecutivo balear podrá solicitar al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales la promoción de convenios de cooperación y de colaboración que se consideren oportunos para salvaguardar el patrimonio idio-

mático común, así como para favorecer la comunicación cultural entre las Comunidades antes citadas.

Los medios públicos de comunicación velarán por el cumplimiento del modelo lingüístico previsto en el Estatuto de Autonomía, y en oposiciones y concursos como los de magistrados o jueces, y para la provisión de plazas de notarios o registradores de la propiedad, serán méritos preferentes la especialización en Derecho Civil de las Islas Baleares y el conocimiento de la lengua catalana.

Por lo que se refiere a la Comunidad Valenciana, el Estatuto de Autonomía vigente es la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Y desde 1983 existe la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano. El art. 6 del Estatuto define como la lengua propia de la Comunidad Autónoma al valenciano, que es su idioma oficial, al igual que el castellano en su calidad de lengua oficial del Estado. Todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlos y a usarlos, así como a recibir la enseñanza *en y del* valenciano. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua y se dará especial énfasis a la recuperación de la lengua propia. Por otra parte, la Acadèmia Valenciana de la Llengua será la institución normativa de este idioma.

Al igual que en el Estatuto de las Islas Baleares, en el de la Comunidad de Valencia se menciona que se tendrá en cuenta la especialización en el Derecho Civil foral valenciano y el conocimiento del idioma vernáculo en las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de magistrados, jueces, secretarios judiciales y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

Más allá del espíritu y la letra de este Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, tanto en el plano político y social como en el filológico e intelectual sigue vivo el debate acerca de la identificación de la lengua propia como lengua valenciana, independiente de la catalana, al contrario de lo que sucede en el caso de las Islas Baleares, como hemos comprobado ya a partir de su definición estatutaria.

La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sustituye al Estatuto de 1979, «nacido con la democracia, la Constitución de 1978 y el Estado de las Autonomías», tal y como se reconoce en su preámbulo, en el que se destaca también, entre otros valores, que «la tradición cívica y asociativa de Cataluña ha subrayado siempre la importancia de la lengua y la cultura catalanas». A este Estatuto, que se ocupa reiteradamente, como también el de las Islas Baleares, de la cuestión lingüística, hay que añadir otras destacadas disposiciones legales como las contenidas en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, la Ley 35/2010, de 1 de octubre, del Occitano, Aranés en Arán, o el Decreto 371/2011, de 19 de julio, de Organización Transversal de la Política Lingüística.

También aquí se diferencia entre la lengua propia de Cataluña (el catalán) y las dos lenguas oficiales (catalán y castellano). Todas las personas tienen derecho a utilizar ambas y los ciudadanos de Cataluña el derecho y el deber de conocerlas.

La Generalitat y el Estado deben emprender las acciones necesarias para el reconocimiento de la oficialidad del catalán en la Unión Europea y su presencia y utilización en los organismos internacionales y en los tratados de contenido cultural

o lingüístico. En cuanto a la lengua occitana, denominada aranés en el valle de Arán, es considerada estatutariamente la lengua propia de este territorio, y oficial en Cataluña.

El Ejecutivo deberá promover la comunicación, el intercambio cultural y la cooperación con las comunidades y los territorios, pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña. A tales efectos, la Generalitat y el Estado, según proceda, podrán suscribir convenios, tratados u otros instrumentos de colaboración en todos los ámbitos, que podrían incluir la creación de organismos comunes.

Para garantizar el derecho de opción lingüística, la Administración del Estado en Cataluña debe acreditar que el personal a su servicio tiene un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales, y los ciudadanos de Cataluña tienen el derecho a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y jurisdiccionales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente.

En cuanto a la materia educativa, todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, que debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en los niveles universitarios y no universitarios. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios, y el profesorado y el alumnado de los centros universitarios tienen derecho a expresarse, oralmente y por escrito, en la lengua oficial que elijan.

Los poderes públicos deben proteger el catalán en todos los ámbitos y sectores, y deben fomentar su conocimiento, uso y difusión. Estos principios también deben aplicarse con respecto al aranés, y las políticas de fomento del catalán deben extenderse al conjunto del Estado, a la Unión Europea y al resto del mundo. Las pruebas de los concursos y las oposiciones en el ámbito judicial, cuando se celebren en Cataluña, podrán realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales, a elección del candidato. Y los magistrados, jueces y fiscales que ocupen una plaza en Cataluña deberán acreditar un conocimiento adecuado y suficiente del catalán para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos en la forma y con el alcance que determine la Ley.

En Galicia rige, a este respecto, la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía, así como la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística. Como en otros Estatutos que hemos repasado, se proclama aquí que la lengua propia de Galicia es el gallego, que es oficial junto al castellano. Se garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas y se potenciará la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y se dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua, y será competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

Como hemos visto en Estatutos precedentes, en la resolución de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de la Administración de Justicia, se primará la especialización en el Derecho gallego y el conocimiento del idioma del país. Final-

mente, en el art. 35 se establece igualmente que la Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar del Gobierno que celebre tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados con los que existan particulares vínculos culturales o lingüísticos.

Finalmente, es de destacar que dos Estatutos de Autonomía comparten como cooficial, junto con el castellano, una misma lengua vernácula: el euskera o vascuence.

Se trata, obviamente, de Navarra y el País Vasco. Aquella Comunidad Autónoma se rige por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y cuenta además en su repertorio legislativo con una Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, modificada parcialmente por la Ley Foral 4/2015, de 24 de febrero.

De manera muy escueta, el Estatuto navarro afirma que el castellano es la lengua oficial de Navarra, y que el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial de esta lengua y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará su enseñanza.

Por su parte, de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, emana la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera.

El artículo sexto del Estatuto determina que el euskera, lengua propia del pueblo vasco, tendrá, como el castellano, carácter de idioma oficial en Euskadi, y todos sus ciudadanos tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas. Nadie podrá ser discriminado por su opción lingüística y la Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

En relación directa con la situación lingüística de Navarra, el Estatuto vasco argumenta que por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, amén de los vínculos y la correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que facilite mediante tratados o convenios el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar esta lengua. Y al igual que en los Estatutos balear, valenciano, catalán y gallego, se habilita como mérito preferente para los funcionarios de la Administración de Justicia el conocimiento del Derecho foral vasco y el del euskera.

Mención aparte merece, en este orden de cosas, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (LO 4/1983, de 25 de febrero), reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Su preámbulo recoge una mención expresa a «las huellas más primitivas del castellano» rastreables en las pizarras visigodas de Ávila y Salamanca, el Becerro Gótico de Valpuesta (Burgos) y la «Nodicia de Kesos» del monasterio leonés de los Santos Justo y Pastor de Rozuela.

Ya en el título preliminar, se menciona la lengua castellana como uno de los valores esenciales para la identidad de Castilla y León, junto con el patrimonio his-

tórico, artístico y cultural. Se alude también a cómo el castellano se extendió «a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados», de manera que la Junta autonómica no solo fomentará el uso correcto del idioma en los ámbitos educativo, administrativo y cultural, sino que también promoverá su aprendizaje en el ámbito internacional, especialmente en colaboración con las Universidades de la Comunidad.

No se olvida, sin embargo, este Estatuto del leonés, que será objeto de protección específica por parte de las instituciones por su particular valor en cuanto al patrimonio lingüístico de la Comunidad. Y tampoco falta una referencia expresa a la lengua gallega, que «gozará de respeto y protección (...) en los lugares en que habitualmente se utilice», como la región berciana.

III. CONSTITUCIONES AMERICANAS, FILIPINA Y ECUATOGUINEANA

En la historia del constitucionalismo hispanoamericano, el siglo XIX, en que se sucedieron los procesos de independencia conducentes al nacimiento de las correspondientes Repúblicas, refleja la ausencia generalizada de estipulaciones referidas a la lengua o lengua oficiales, al igual de lo que sucedía simultáneamente en España. Cuando en la siguiente centuria empezaron a recogerlas, aparece indistintamente la denominación de castellano (en siete textos) y español (en otros siete)³. La mayoría de estas Constituciones tienen, lógicamente, en cuenta a las lenguas indígenas prehispánicas. Y se da también el caso de que en cinco Cartas Magnas no se declare la oficialidad de ningún idioma, como ocurre, por caso, en la Constitución de los Estados Unidos aprobada por la Convención de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787.

En cuanto a la República Argentina, desde la primera Constitución de la nación, que data de 1853 (con el antecedente en 1816 del Acta de independencia de las provincias unidas en Sud-América), hasta la de 1994, actualmente vigente, se ha mantenido también el criterio de no fijar la oficialidad de ninguna lengua. Otro tanto podemos decir de las Constituciones políticas de Chile, desde la de 1822 hasta la de 1980, de la Constitución del Estado libre asociado de Puerto Rico, promulgada en 1952, y de la Constitución uruguaya, varias veces reformada entre 1967 y 2004.

Esto mismo sucede en la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso general constituyente el 4 de octubre de 1824. Y tal ausencia se mantiene hasta la Constitución federal de 1917, varias veces reformada hasta 2011.

Esta ausencia se subsana con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, promulgada el 13 de marzo de 2003 durante el mandato del presidente Vicente Fox, que dio lugar a la creación del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas: son, en total, 63 según el cómputo reconocido por la República.

³ J. MAESTRE ALFONSO (compilador), *Constituciones y leyes políticas de América latina, Filipinas y Guinea Ecuatorial*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos - CSIC, 1989.

El art. 4 del texto fundamental mexicano es meridianamente claro a este respecto: «Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte».

Otras Constituciones utilizan también el término *español* para referirse a la lengua oficial. Así la Constitución de la República de Cuba, de 1976, reformada en 2002, en su art. 2; la Constitución de la República Dominicana, de 2010, o la de Costa Rica, de 1949, reformada también varias veces hasta 2015. Su art. 76 le reconoce al español la condición de «idioma oficial de la Nación», añadiendo que «el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales». En lo que se refiere a Nicaragua, su Constitución política de 1987, modificada en varias oportunidades hasta 2005, proclama que, además del español, las lenguas de las Comunidades de la costa atlántica «tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley».

La Constitución política de la República de Guatemala de 1985 no registra ninguna declaración referente a la lengua oficial, pero en el art. 66 incluye, en el apartado que se dedica a la protección a los grupos étnicos, el reconocimiento, respeto y promoción de sus idiomas. Mas, entre las reformas constitucionales que el Congreso de la República aprobó en octubre de 1998, se incluía la mención como idiomas oficiales del español para todo el territorio nacional, y de 24 idiomas indígenas, cuyo ámbito de aplicación se fijaría conforme a criterios técnicos, lingüísticos y territoriales. Sometidas estas reformas a consulta popular, el proyecto fue rechazado en mayo de 1999.

El *castellano*, por su parte, es la lengua oficial según la Constitución del Estado de Honduras aprobada en 1982 y reformada en 1999; la de Panamá, de 1972; y la Constitución política del Perú, promulgada en 1993 y sometida a varias revisiones hasta 2014. Esta última Carta Magna peruana declara en su art. 11 que «son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley». Disposiciones semejantes, que hacen cooficiales a estos idiomas prehispánicos junto al castellano, las encontramos en otras Leyes Fundamentales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la Constitución política de Colombia (1991), y la Constitución de la República del Ecuador, de 2008, reformada en 2011.

El relevante asunto de las lenguas indígenas merece una atención especial en el caso boliviano y paraguayo. La Constitución política del Estado plurinacional de Bolivia, promulgada el 9 de febrero de 2009, proclama idiomas oficiales al castellano «y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas», de los que cita expresamente por orden alfabético unos cuarenta, entre el aimara y el zamuco. Añade que «el Gobierno plurinacional y los Gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales», y uno de ellos habrá de ser siempre el castellano.

Entre las lenguas enumeradas por esta Constitución boliviana hay algunas habladas en varios países de América del Sur, como el quechua y el guaraní. Este último merece una consideración especial por parte del Paraguay en su Constitución de 1992. Se reconoce el carácter de país pluricultural y bilingüe, en el que la atención preferente a las dos lenguas oficiales, castellano y guaraní, no impide el reconocimiento de otras lenguas indígenas que forman parte del patrimonio cultural de la nación. Así, en el art. 77, se propone que en los comienzos del proceso escolar la enseñanza ha de realizarse en la lengua oficial materna del educando, pero se garantizará el conocimiento y empleo de la otra. Y en el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales para recibir la enseñanza.

Fuera del ámbito geográfico americano, la suerte del español ha sido más problemática. La Constitución de Guinea Ecuatorial, promulgada el 12 de octubre de 1968, recoge en su artículo séptimo que «El idioma oficial del Estado es el español. El uso de las lenguas tradicionales será respetado». Y después de diversos avatares —por ejemplo, la Constitución dictatorial impuesta por el presidente Macías en 1973, aunque redactada en español, omite toda referencia al idioma—, nos encontramos ahora con que la última Constitución, que es de 2012, consagra como lenguas oficiales de la República de Guinea Ecuatorial al español, el francés «y las que la ley determine. Se reconocen las lenguas autóctonas como integrantes de la cultura nacional».

Mayor singularidad tiene la consideración del castellano en una de las tres últimas colonias que España mantuvo hasta 1898: Filipinas.

En solemne sesión de 21 de enero de 1899, la flamante Asamblea Nacional, reunida en Malolos, proclamó la primera Constitución de la República Filipina, cuyo artículo tercero reza así: «El empleo de las lenguas usadas en Filipinas es potestativo. No puede regularse sino por una ley, y solamente para los actos de la autoridad pública y los asuntos judiciales. Para estos casos se usará por ahora la lengua castellana».

Muy pronto las fuerzas de ocupación norteamericanas dieron fin a la nueva República Filipina. Tal y como comentan Antonio Quilis y Celia Casado-Fresnillo⁴, con el compromiso de conceder la independencia al archipiélago en 1945, los norteamericanos aceptan en 1933 la promulgación de una nueva Constitución publicada en inglés y español, que tendrá vigencia hasta 1973, salvo el periodo bélico de ocupación de Filipinas por los japoneses.

Se fija en ella la cooficialidad del español y del inglés, y asoma ya el proyecto de desarrollar «un lenguaje nacional común, basado en una de las lenguas nativas existentes». El tagalo no logra imponerse como tal después de la derrota nipona, y en 1959 el Ministerio de Educación instituye como lengua nacional el *pilipino*, que a partir de la Constitución de 1987 pasa a denominarse *filipino* y está conformado

⁴ A. QUILIS y C. CASADO-FRESNILLO, *La lengua española en Filipinas: historia, situación actual, el chabacano, antología de textos*. Madrid: CSIC, 2008, págs. 70-73.

básicamente sobre el tagalo. Esta Carta Magna lo consagra como lengua nacional, lo sitúa junto al inglés en la posición compartida de lengua oficial, y reconoce asimismo a los idiomas regionales como lenguas oficiales auxiliares en sus respectivas regiones. El capítulo lingüístico se completa con una última precisión: «*Spanish and Arabic shall be promoted on a voluntary and optional basis*».

IV. EL ESPAÑOL EN EL SIGLO XXI

Nuestra Constitución de 1978, cuyo cuadragésimo aniversario conmemoramos, siendo ante todo Ley Fundamental para los españoles, no olvida sin embargo los lazos históricos que siguen vinculándonos a aquellos otros países en los que nuestra presencia desde 1492 hasta finales del siglo XIX ha dejado como herencia positiva y valiosa la lengua española. Así por ejemplo, el art. 11 recoge expresamente la facultad de «concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos. Los españoles podrán naturalizarse en esos países sin perder su nacionalidad de origen, aunque no reconozcan dichos países un derecho recíproco». Y en el título II, que trata de la Corona, se instituye que el Rey asume la representación del Estado español «en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica».

Cuando la invasión francesa abría en España las puertas de un conflictivo y atormentado siglo XIX, jalonado por la sucesión de las Constituciones que hemos mencionado ya, en América comenzaba el movimiento imparable de la descolonización, ultimado en 1898, que daría lugar al nacimiento de las Repúblicas independientes hispanoamericanas.

Desde el punto de vista lingüístico, este traumático proceso determinó que el castellano o español pudiera llegar a ser lo que hoy es, según *The Ethnologue: Languages of the World*: una lengua ecuménica, la segunda en el mundo por el número de hablantes nativos, por la cantidad de personas que la estudian como idioma extranjero, la segunda también en el ámbito de los intercambios comerciales y la tercera por su uso en internet.

Por paradójico que pueda parecer, esta situación privilegiada del castellano o español no es fruto de la Colonia, sino de las independencias. A principios del siglo XIX el porcentaje de americanos que hablaban español no superaba el 20 por ciento del total de la población. La colonización española no fue beligerante en lo que a la lengua se refiere. Los agentes más numerosos y activos de nuestra presencia allí fueron los miembros de las congregaciones religiosas, quienes en vez de imponer la lengua de la metrópolis optaron por aprender los idiomas de los nativos para mejor predicar así la doctrina cristiana. A ellos se debe, precisamente, la elaboración de las gramáticas del quechua, el aimara, el guaraní y las demás lenguas indígenas cuando todas ellas carecían de una escritura fonética.

En aquellos años de las independencias, no faltaron voces agoreras que vaticinaban para el español en América el mismo destino que había sufrido el latín cuando

el proceso de desmembración del Imperio, lo que Walter von Wartburg denominó «la fragmentación lingüística de la Romania».

Tal fragmentación no se produjo en Hispanoamérica, porque fueron las Repúblicas nacientes las que, a la hora de consolidar sus Estados, establecer sus respectivas fronteras, su Administración civil y militar, su capitalidad y distribución territorial, optaron por hacer del español o castellano la lengua de comunicación e integración de sus ciudadanos. No fijarán esta opción en sus textos constitucionales de entonces, pero sí en la práctica, de modo que cien años más tarde, en la mayoría de los casos, sus Cartas Magnas —como hemos visto ya— conferirán rango legal a la oficialidad de la lengua española o castellana.

Pero de manera simultánea al proceso histórico que estamos reseñando, tuvo lugar un movimiento nacido de la entraña del idioma, y promovido por sus cultores a uno y otro lado del Atlántico, que no solo vino a reforzar la oficialidad *de facto* de nuestra lengua en las nuevas Repúblicas, sino que a la vez sentó las bases de su unidad, de la que todos los hispanohablantes nos beneficiamos en este siglo XXI, en el que la sociedad digital de la información y la comunicación facilita extraordinariamente los contactos verbales, literarios, políticos o comerciales entre los diferentes países de la comunidad iberoamericana.

A este respecto, me parece oportuno recordar aquí un documento de la Real Academia Española que data del interregno entre nuestras Constituciones políticas de 1869 y 1876.

Me refiero al *Reglamento para la fundación de las Academias Americanas Correspondientes de la Española*⁵, aprobado por la Junta de 24 de noviembre de 1870 a propuesta del entonces director de la RAE, el marqués de Molins, secundado, entre otros numerarios, por Patricio de la Escosura y Eugenio Hartzenbusch.

En su Exposición de motivos hay una frase que ningún hispanohablante puede leer sin emoción: «Los lazos políticos se han roto para siempre; de la tradición histórica misma puede en rigor prescindirse; ha cabido, por desdicha, la hostilidad, hasta el odio entre España y la América que fue española; pero una misma lengua hablamos, de la cual, si en tiempos aciagos que ya pasaron usamos hasta para maldecirnos, hoy hemos de emplearla para nuestra común inteligencia, aprovechamiento y recreo» (págs. 7-8).

De ahí la promoción de las Academias Correspondientes para que también «en el suelo americano el idioma español recobre y conserve, hasta donde cabe, su nativa pureza y grandilocuente acento» (pág. 12). De hecho, la primera que se creará, en 1871, será la Academia Colombiana de la Lengua Española.

Los académicos de 1870 estaban convencidos de que «sin el concurso de los españoles de América, no podrá formar [la RAE] el grande y verdadero Diccionario Nacional de la lengua. Para ello convoca a sus hermanos, nacidos y puestos al otro lado de los mares». Pero vaticinan también, en las palabras que enseguida citamos,

⁵ Citamos por la edición de este Reglamento publicada en Madrid por la RAE en 1927.

lo que en 1951 cuajará en la Asociación de Academias de la Lengua Española (ASALE)⁶, promovida en sus inicios por el presidente de los Estados Unidos de México Miguel Alemán: la cooperación entre todas las Academias a favor de la unidad del idioma, que se consumaría «formando entre todas una federación natural que no reconozca límites ni barreras dondequiera que sea lengua patria la lengua de Cervantes, cuyos pueblos (...) podrán formar diversas naciones, pero nunca perderán esta robusta y poderosa unidad, nunca dejarán de ser hermanos» (págs. 30-31).

Hoy por hoy, en el año del cuadragésimo aniversario de la Constitución Española de 1978, la ASALE cuenta con 23 miembros. El último que se ha incorporado, en 2016, ha sido la Academia Ecuatoguineana. En 1974 lo había hecho ya la Academia Norteamericana de la Lengua Española. Y junto a ellas, están la RAE y las de todas las repúblicas hispanoparlantes, amén de la de Puerto Rico y la de Filipinas, fundada en 1924.

CODA

Considero que la aplicación leal de la Constitución de 1978 —y de los posteriores Estatutos de las Comunidades Autónomas— a todo cuanto se refiere a la relación entre nuestras distintas lenguas españolas es garantía de una convivencia pacífica y fecunda entre todas ellas, de acuerdo con un modelo muy extendido en el mundo: el de un Estado plurilingüe, enriquecido en nuestro caso por un idioma que no solo hablamos todos los españoles, sino quinientos millones de personas en cuatro de los cinco continentes.

Supongo que algo semejante le sucede a una gran mayoría de españoles de mi quinta. Me refiero al recuerdo imborrable de lo que representó, en nuestras vidas particulares y como ciudadanos, el bienio de 1977 y 1978. Esto es, el arco temporal que nos llevó de las primeras elecciones democráticas hasta la aprobación de un nuevo texto constitucional.

En una ocasión de profundo significado para mí, lo recordaba yo en palabras que voy a citar. El 12 de febrero de 2015, con motivo de mi incorporación como miembro nato al Consejo de Estado, decía: «Si por mis estudios soy un hombre de palabras, procuraré ser aquí un consejero de palabra, que cumpla sin desmayo nuestra función consultiva con objetividad e independencia, de acuerdo con nuestra Constitución de 1978, la Ley de Leyes que tengo para mí como el acontecimiento histórico más trascendental que me ha tocado vivir, y a cuyo amparo ya nacieron mis hijos. Nacieron, pues, en libertad, que según el Príncipe de nuestra letras *es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida*».

⁶ Véase Humberto LÓPEZ MORALES, *Historia de la Asociación de Academias de la Lengua Española*. Madrid: ASALE, 2016.